

Artículo

MARÍA LUISA MARÍN CASTÁN

La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales

➤ **María Luisa Marín Castán.** Profesora Titular de Filosofía del Derecho en la Univ. Complutense de Madrid, Profesora del Master en Bioética y Derecho, y Miembro del Observatorio de Bioética y Derecho de la Universitat de Barcelona.

➤ **1. Dificultades de conceptualización de la dignidad humana**

Podemos comenzar señalando que dignidad humana es un concepto difuso. Presenta, por tanto, dificultades en cuanto a su determinación, caracterización y definición.

Se predica de ella que es la cualidad esencial del ser humano, su cualidad específica y exclusiva, en virtud de la cual se distingue lo humano de lo no-humano.

La dignidad aparece, pues, como una señal de identidad del ser humano, como ser dotado de inteligencia y libertad, como ser moral. Se ha dicho, al respecto, recientemente, que la idea de dignidad resulta tan atractiva, que se manifiesta en la actualidad como uno de los "ganchos" transcendentales del discurso moral de la humanidad, que ha encontrado su mejor definición operativa y su concreción más palmaria en el concepto de derechos humanos¹.

Podemos así apreciar, en una primera aproximación al tema, que la dignidad se muestra como una categoría pluridisciplinar y pluridimensional:

a) La dignidad humana aparece como una *categoría pluridisciplinar*, porque para su cabal caracterización y configuración se impone la confluyen varias disciplinas: la Filosofía general, y en particular su rama de Ética² o Filosofía moral, la Antropología, la Política y el Derecho. Todas estas disciplinas -especialmente el Derecho- nos van a servir para conformar el concepto de dignidad humana y nos van a permitir ahondar en su significado.

En el contexto que nos ocupa, el de la Bioética y Derecho, la dignidad de la persona va a constituir un límite infranqueable a los avances tecnológicos, una barrera que no se puede traspasar.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta a la hora de establecer estas precisiones conceptuales, que el origen próximo y más claro del concepto de dignidad es jurídico y no propiamente filosófico. Las referencias a la dignidad personal resultan escasas en la historia del pensamiento filosófico. Se puede asegurar, sin temor a error, que, a pesar de la presencia de la noción de dignidad en algunas manifestaciones del pensamiento antiguo y medieval, el sentido actual de la dignidad arranca del tránsito a la modernidad y de su visión antropocéntrica del mundo y de la vida. Es en

tal contexto "donde surge el concepto de hombre centrado en el mundo y centro del mundo"³.

Se mencionan como aportaciones relevantes a la formación de la noción que nos ocupa las procedentes de la corriente humanista, en sus dos versiones, cristiana y laica. En concreto se citan las influencias de Giordano Bruno o Pico de la Mirandola en su célebre discurso "De dignitate hominis" "de 1486, donde aparece este nuevo punto de vista sobre el valor moral del hombre y sobre su lugar en el mundo"⁴. Esta obra tuvo un gran impacto en la cultura europea y su repercusión llegaría a la obra de J. L. Vives, quien en una obra de juventud "Fabula de homine" (1518) recrearía literariamente el tema de la dignidad humana. En Vives, como en Pico, la dignidad estriba en esa "versatilidad", libertad o capacidad humana de poder llegar a lo más alto, porque el hombre nace digno y todos los seres humanos son igualmente dignos⁵. También se suele mencionar la influencia del iusnaturalismo racionalista de los siglos XVII y XVIII, sobre todo la doctrina de Puffendorf relativa a los entes morales ("entia moralia") y las diferencias establecidas por dicho autor respecto a los entes físicos ("entia physica").

Pero, sin duda, es la ética kantiana, expresada en algunos textos de la "Fundamentación de la metafísica de las costumbres", la que contiene una expresión más clara de la idea de la dignidad como categoría ética, vinculada a la dimensión moral del hombre. A ella se deben también los primeros intentos de fundamentar los derechos humanos en la idea de dignidad.

Como es sabido, Kant consideró la autonomía personal como el principal rasgo humano y en tal contexto nos habla de la "dignidad de un ser racional que no obedece otra ley que aquella que se da sí mismo". "La moralidad es la condición bajo la cual un ser racional puede ser fin en sí mismo; porque sólo por ella es posible ser miembro legislador en el reino de los fines. Así pues, la moralidad y la humanidad, en cuanto que ésta es capaz de moralidad, es lo único que tiene dignidad". "El hombre tiene dignidad, no precio". Y de manera muy especial se expresa este principio de dignidad e inviolabilidad de la persona conectada con su famosa teoría del imperativo categórico como regla moral

1. Marina, J. A. y De la Válgoma, M. *La lucha por la dignidad*. (Teoría de la felicidad política), Anagrama, Barcelona, 2000, págs 253 y ss.

2. Valls, R. *Ética para la Bioética y a ratos para la política*. Gedisa, Barcelona, 2003.

3. Peces Barba, *La dignidad de la persona desde la filosofía del Derecho*, Instituto de derechos humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III, Dykinson, Madrid, 2002, págs 21 y ss Vid. también sobre el tema González Amuchastegui, J. *Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, págs 417 y ss.

4. Hay versión castellana, *De la dignidad del hombre*, ed. de L. Martínez Gómez, Editora Nacional, Madrid, 1984.

5. Hay versión castellana, "Fabula del homine", en *Diálogos y otros escritos*, (Introd, trad y notas de J. F. Alcina), Planeta, Barcelona, 1988, págs 153 y ss.

Artículo

de actuación: "Obra de tal modo que te relaciones con la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre como un fin y nunca sólo como un medio"⁶. Debe puntualizarse al respecto, que si bien es cierto que la doctrina kantiana de la dignidad puede inscribirse en la tradición cristiana que atribuye a todo ser humano un valor inherente con independencia de su posición social y de sus capacidades individuales, no es menos cierto que dicho autor elaboró una justificación de la idea de dignidad humana al margen de los presupuestos teológicos presentes en dicha tradición cristiana.

b) La dignidad de la persona se nos ofrece como una categoría pluridimensional. A tal respecto, Ruiz Giménez ha distinguido cuatro niveles o dimensiones de la dignidad⁷:

- 1) La dimensión religiosa, en cuya virtud se concibe al hombre a imagen y semejanza de Dios.
- 2) La dimensión ontológica, en la que se considera al hombre como ser dotado de inteligencia racional, con conciencia de sí mismo y de su superioridad en el orden de la naturaleza, en el orden del mundo.
- 3) La dimensión ética en el sentido de la autonomía moral, como esencial función de la conciencia valorativa ante cualquier norma y ante cualquier modelo de conducta (esta coincidiría con el planteamiento kantiano).
- 4) La dimensión social, como estima o fama dimanante de un comportamiento valioso. Curiosamente el Diccionario de la Real Academia española recoge este último de los sentidos, al definirlo como forma de comportamiento de la persona presidida por su gravedad y decoro.

Sin embargo, la dignidad es una cualidad que se predica de toda persona, con independencia de cual sea su comportamiento, pues ni tan siquiera una actuación indigna priva a la persona de su dignidad. Por paradójico que resulte, preservamos nuestra dignidad con independencia de lo indignos que podamos llegar a ser. La dignidad no queda desmentida por el hecho de que muchas personas se comporten indignamente, hasta el asesino más abyecto tiene dignidad.

De las dimensiones apuntadas resulta evidente que las asumidas por el ordenamiento jurídico son la segunda y tercera (la ontológica y la ética).

De lo anteriormente expuesto se desprende, que la dig-

nidad, en cuanto cualidad ínsita de todo ser humano y exclusiva del mismo, se traduce primordialmente en la capacidad de decidir libre y racionalmente cualquier modelo de conducta, con la consecuente exigencia de respeto por parte de los demás. Ésta ha sido la noción de dignidad expresada por nuestro Tribunal Constitucional en una significativa sentencia, cuando, tras considerar a la dignidad sustancialmente relacionada con la dimensión moral de la vida humana, entiende que "la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta en la auto-determinación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás"⁸.

➤ 2. Vinculación del concepto de dignidad al de derechos humanos

La idea de dignidad aparece en los textos jurídicos indisolublemente ligada al concepto de derechos humanos. Los hombres tienen derechos que han de ser reconocidos por el poder político porque tienen dignidad. La dignidad humana es la causa de que se reconozcan derechos, es su justificación. Esta idea la expresa magistralmente A. Heller y la escuela de Budapest, en el sentido de señalar que: "El derecho a tener y a poner en práctica derechos es la especificación del valor de la dignidad humana". "Si observamos con atención los Preámbulos y los textos articulados de la Declaración Universal y de los Pactos internacionales [...] podemos concretar el contenido esencial de éstos como el derecho a tener derechos"⁹.

Sin embargo, el término "dignidad" es, relativamente, de reciente aparición en la literatura jurídica. No figuraba en las primeras y emblemáticas declaraciones de derechos de los Estados Unidos de América y de Francia de finales del XVIII, ni en los textos posteriores hasta casi la segunda mitad del siglo XX. Tradicionalmente, las cartas y declaraciones de derechos se fundaban más en las nociones de libertad, igualdad, propiedad, e incluso búsqueda de la felicidad, que en la de dignidad. Las convulsiones que asolaron al mundo tras las dos guerras mundiales del pasado siglo y los atentados perpetrados a la dignidad humana con ocasión del auge de los totalitarismos, amén de las atrocidades cometidas con motivo de las guerras coloniales, iban a imponer, ciertamente, un cambio de paradigma en la concepción de los derechos humanos impulsado, ante todo, por los anhelos de paz. La incorporación de la noción de dignidad a los textos jurídicos se iba a producir en el

6. Kant, E. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, ed. de L. Martínez de Velasco, 11 ed., Espasa-Calpe, Madrid, 1995, págs 94 y ss.

7. Ruiz Giménez, J. "Artículo 10. Derechos fundamentales de la persona", en AAVV, *Comentarios a la Constitución española de 1978*, dir. por O. Alzaga, Cortes Generales - EDESA, Madrid, 1996, vol II, pag 58.

8. STC53/85, de 11 de abril, fundamento jurídico 8º.

9. Vid. una exhaustiva exposición de este tema en Herrera Flores, J. *Los derechos humanos desde la escuela de Budapest*, Tecnos, Madrid, 1989, págs 126 y 127.

contexto de la internacionalización de los derechos humanos¹⁰.

Tras la Segunda Guerra mundial se iba a generalizar, primeramente, un sentimiento de rechazo a las violaciones perpetradas a los derechos humanos y, después, se trataría de proceder a una radical rectificación. Los textos internacionales y el constitucionalismo comparado de posguerra son claros exponentes de este proceso.

La dignidad personal se va a considerar en estos textos, como veremos a continuación, como el valor fundador de todos los derechos humanos, siendo dichos derechos concreciones o manifestaciones de dicho valor. Se dice, por tanto, que la dignidad de la persona constituye el fundamento incuestionable de la idea de derechos humanos.

Existen, ciertamente, otros valores fundadores de los derechos humanos, como son la libertad, la igualdad, la solidaridad, la seguridad o la paz, pero la dignidad se sitúa antes que ellos, constituyendo una especie de "prius" lógico y ontológico de los mismos. Es el núcleo fundamental de la idea de derechos humanos.

➤ 3. Diferentes planos de reconocimiento de la dignidad de la persona en los textos jurídicos (niveles de positivación)

3.1 Plano internacional

La expresión de la dignidad en los textos jurídicos aparece inicialmente en el plano internacional ya a partir de las primeras declaraciones y documentos elaborados y proclamados en el seno de la ONU. Así, las referencias a la "dignidad de la persona humana" y a los "derechos fundamentales del hombre" aparecen claramente expresadas en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, como tratado constitutivo de dicha Organización, señalándose en su Preámbulo que los Estados miembros reafirman su fe en "los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana". Y la Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948 reitera en su Preámbulo, la fe de Naciones Unidas en "la dignidad y el valor de la persona humana", declarándose en su artículo 1 que "todos los seres humanos nacen libres iguales en dignidad y derechos"¹¹.

La Declaración Universal constituyó, sin duda, un avance sin precedentes en este largo camino hacia la civilización de la dignidad humana y un importante hito el vasto proceso de internacionalización de los derechos humanos.

A partir de ella se han elaborado y aprobado en el contexto de Naciones Unidas una serie considerable de instrumentos dirigidos a desarrollar y dotar de eficacia las dispo-

siciones contenidas en el texto de la Declaración. De tales instrumentos, amén de los meramente declarativos, resultan dignos de mención los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966. El conjunto de estos documentos forman lo que se conoce como "Carta de Derechos Humanos". En los Preámbulos de ambos Pactos, concretamente en su segundo "Considerando", se efectúa una remisión a la Carta de las Naciones Unidas y a los principios en ella enunciados por los Estados parte en los mismos, señalando a tal efecto que: "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento a la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana". Se configuran pues los derechos humanos como expresión y concreción sustancial de la idea de dignidad de la persona. Dicha idea ya no puede considerarse, ciertamente, como un juicio de valor abstracto, sino que ha adquirido unos contornos jurídicos inequívocos; puesto que la Declaración y los Pactos que la completan y desarrollan, contienen la conciencia jurídica universal sobre las exigencias de la dignidad humana.

Con la proclamación de la noción jurídica de la dignidad intrínseca de la persona en los textos reseñados se ha producido una extraordinaria innovación en el Derecho Internacional, consistente fundamentalmente en la consideración del ser humano y de su dignidad intrínseca no como un mero objeto del orden internacional; sino que, a diferencia del Derecho Internacional clásico o tradicional, que otorgaba el protagonismo exclusivo a los Estados, se afirma hoy, el reconocimiento del lugar supremo del interés humano en el orden de los valores, y, en consecuencia, la obligación de los Estados de hacer de dicho interés, concretado en las ideas de dignidad y derechos fundamentales de la persona, universales e indivisibles (y hoy también interdependientes), uno de los principios constitucionales del nuevo orden internacional. Se ha producido así un cambio de paradigma en el Derecho internacional contemporáneo: el hombre, la persona humana ha comenzado a aparecer como sujeto de Derecho Internacional.

Se ha señalado por la doctrina internacionalista más reciente que, frente a la precariedad en la situación jurídica de la persona -propia de la concepción tradicional del Derecho internacional, como Derecho entre Estados- se viene consolidando progresivamente, desde entonces, la afirmación de los derechos humanos en esta rama del orden jurídico. Esta potenciación del elemento personalista implica

11. Sobre el tema me remito a mi trabajo "La Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948: ¿Nuevo Derecho Natural de la Humanidad?" en *La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su 50 aniversario*, dir por M. Balado y J. A. Regueiro, Bosch, Barcelona, 1998, págs. 143 y ss.

Artículo

una profunda transformación en el paradigma tradicional que había caracterizado el análisis "estatocéntrico" de las relaciones internacionales. Se puede hablar así de un "proceso de humanización de la sociedad internacional", caracterizado por el establecimiento de nuevos sujetos que difieren de la estructura estatal, donde la persona humana, los pueblos o la humanidad en su conjunto empiezan a registrar unos niveles de subjetividad progresiva que la llevan a influir en el diseño de instituciones internacionales¹².

De manera que, "junto al clásico principio de soberanía de los Estados, ha aparecido otro principio constitucional del orden internacional contemporáneo: *el de la dignidad intrínseca de todo ser humano*. La afirmación de que todo ser humano es titular de derechos propios oponibles directamente a todos los Estados, incluido el Estado del que sea nacional, constituye, sin lugar a dudas, una revolución jurídica que, a diferencia del Derecho internacional clásico, *la persona no puede ser considerada como un mero objeto*"¹³.

Los enunciados de la Declaración Universal ponen así de relieve y materializan, consecuentemente, la existencia de una concepción común de la dignidad, propia del mundo contemporáneo. Es dicha concepción producto de un consenso entre diferentes concepciones del orden jurídico-político, correspondientes a los distintos países que entonces integraban la ONU. Su falta de concreción se consideró entonces un acierto. No era preciso estar de acuerdo para considerarla fundamento de los derechos humanos universales. Por ello no se define la dignidad ni en los textos internacionales, ni tampoco en los constitucionales; pero, sin embargo, debemos percatarnos de que una noción común de dignidad subyace en dichos documentos, tanto internacionales como nacionales, condensando perfectamente un conjunto de valores inspiradores de los mismos, "aquella en la que se proclaman los derechos humanos que quieren garantizar que todos los seres humanos son acreedores de determinado tratamiento, incluso en aquellas situaciones en las que puede estar justificado privarles de libertad"¹⁴.

La noción de dignidad humana de la que venimos hablando asume como punto de partida al menos estos tres postulados: la afirmación de que el hombre o la perso-

na humana es el valor límite de toda organización política y social; el reconocimiento de que la libertad y racionalidad son los valores constitutivos y los rasgos identificadores de la persona humana; y la aceptación de que todos los hombres son básicamente o esencialmente iguales en cuanto a la tenencia y disfrute de la dignidad, la racionalidad y la libertad¹⁵.

3.2 Plano del constitucionalismo comparado

La dignidad humana constituye un valor central en la axiología del constitucionalismo europeo contemporáneo. Las Constituciones posteriores a la Segunda Guerra mundial dejarían de ser meros documentos donde se regulaba la estructura y el funcionamiento de los poderes públicos (Constitución en sentido formal) y se abrirían a los principios y valores, potenciando, de tal suerte, su elemento axiológico, o material. Frente a un concepto puramente formal de Constitución, se afirma, en torno a la dignidad de la persona, un concepto material de la misma, que se iba a convertir en uno de los rasgos más significativos del constitucionalismo de posguerra y que se iría acentuando a medida que avanzaba el constitucionalismo europeo. Dicho rasgo consiste en la fijación, mediante normas constitucionales, de principios de justicia material destinados a informar todo el ordenamiento jurídico, lo cual implica un cambio importante en la transformación (o evolución) del Estado constitucional respecto a las anteriores concepciones del Estado de derecho (Estado legal o formal)¹⁶.

Como muestras significativas de la afirmación de la dignidad en el constitucionalismo comparado de la posguerra, resulta obligada la cita de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la Constitución alemana, cuyo art. 1.1 proclama solemnemente: "La dignidad del hombre es intangible y constituye deber de todas las autoridades del Estado su respeto y protección". A continuación el apartado 2 de este mismo precepto añade que: "Conforme a ello, el pueblo alemán reconoce los inviolables e inalienables derechos del hombre como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo". Como ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional Federal, la dignidad es el valor jurídico supremo dentro del orden constitucional.

En una segunda etapa de esta andadura constitucional que configura a la persona y su dignidad como fundamento

12. Rodríguez Carrión, A. J. "El nuevo Derecho internacional: La cuestión de la autodeterminación y la cuestión de la injerencia", en *Transformaciones del Derecho en la mundialización*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, págs 161 y ss.

13. Carrillo Salcedo, J. A. *Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derechos humanos, cincuenta años después*, Trotta, Madrid, 1999. El subrayado es del propio autor (pag. 16).

14. González Amuchastegui, J.. *Autonomía, dignidad...* op cit. pag. 444.

15. Castro Cid, B. "La fundamentación de los derechos humanos (reflexiones incidentales)", en Mugerza, J. y otros, *El fundamento de los derechos humanos*, ed de G. Peces Barba, Debate, Madrid, 1989, pag.122.

16. Vid. más detalladamente sobre este punto mi artículo "Constitucionalismo, justicia constitucional y crisis del positivismo jurídico", en *El positivismo jurídico a examen. Estudios en homenaje a José. Delgado Pinto*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2006, págs.379 y ss.

Artículo

y fin de la sociedad y del Estado -y que se concreta en el constitucionalismo de los países mediterráneos que hasta los años setenta fueron regímenes dictatoriales-, debe hacerse mención del art. 1 de la Constitución de la República Portuguesa de 1976, cuando dice que: "Portugal es una República soberana basada en la dignidad de la persona humana"¹⁷.

Y por último, en el constitucionalismo comparado más reciente (o de tercera generación) deben citarse obligatoriamente los textos de la Constitución de Suiza de 1999 en cuyo art. 7 se proclama solemnemente que: "La dignidad humana debe ser respetada y protegida"; y la Constitución de Finlandia, del año 2000, cuando en su art. 2, tras afirmar que en virtud de tal acto constituyente se promulga la vigente Constitución, consagra la dignidad personal en los siguientes términos: "[...] la Constitución garantizará la inviolabilidad de la dignidad humana, de la libertad y de los derechos individuales y promoverá la justicia en la sociedad".

Todos estos textos tienen su referente más visible en la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde la dignidad humana aparece como principio constitucional del orden internacional contemporáneo¹⁸.

3.3 La dignidad en la Constitución española (artículo 10.1)

La referencia a la dignidad personal se realiza en la Constitución de 1978 en su art. 10. 1., que es la norma de apertura del Título primero, regulador de los derechos y deberes fundamentales. Allí se señala que: "La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social". Se afirma, por tanto, sin ambages e independientemente de las controversias doctrinales a las que haya dado lugar su inserción en la sistemática constitucional, o la cuestión de su naturaleza en relación con el conjunto de valores superiores del ordenamiento jurídico propugnados en el artículo 1.1, que la dignidad humana es nada menos que el fundamento de la legitimación del orden político español en su conjunto, convirtiéndose de tal suerte este precepto en el principio rector supremo de

nuestro ordenamiento jurídico, en la clave o el núcleo de todo el sistema de valores constitucionalmente establecido¹⁹.

De la lectura de dicho precepto se pone de manifiesto la triple función que cumple la dignidad²⁰: a) legitimadora del orden político y del ejercicio de todos los poderes públicos; b) promocional de todos y cada uno de los derechos inherentes a la persona, de los ya reconocidos y de cualquier otro indispensable para la preservación de la persona; c) una función hermenéutica o interpretativa de todas las normas del ordenamiento jurídico en un doble plano: interno y supranacional (tal y como ha reconocido el propio Tribunal Constitucional)²¹.

Sin embargo, el artículo 1.1 de la Constitución no menciona la dignidad de la persona entre los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que ha sido motivo de discusión y ha generado polémica en la doctrina científica que se ha vinculado, por lo demás, al amplio debate académico que denunciaba la imprecisión terminológica en que incurre el propio texto constitucional, en lo relativo a la utilización que en él se hace de las "categorías" y "principios" o al "uso polivalente" y no siempre uniforme de estos últimos. Tales problemas semánticos y conceptuales se agudizan, ciertamente, con la inclusión de categorías como la dignidad de la persona que, aducidas por la Constitución como fundamento del orden político y de la paz social, no se la reputa valor superior ni principio, sino literalmente "fundamento", lo cual complica aún más las cosas²².

Por ello no han faltado opiniones que sostienen que la dignidad de la persona ha sido devaluada en nuestra Constitución. Así, desde estas posiciones se sostiene que su ubicación exacta como fundamento ontológico de los demás valores, hubiese correspondido al art. 1.1 donde se "propugnan" los valores superiores del ordenamiento jurídico del Estado social y democrático de Derecho y que, además, en el enunciado de la frase su lugar es el primero, por serlo no solo en sentido ontológico, sino también lógico. La libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo son exigencias derivadas de la dignidad de la persona; ella es el valor de valores, igual que, desde el punto de vista jurídico, la

17. Estos aspectos pueden verse en AAVV *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, coord. A.E. Pérez Luño, Marcial Pons, Madrid, 1996. También en Bidart Campos, G. J. *El Derecho Constitucional Humanitario*, Ediar, Buenos Aires, 1996; Fernández Segado, F. "La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico", en AAVV, *Teoría y práctica en la aplicación e interpretación del Derecho*, dir y coord. por A: López Moreno, Colex, Madrid, 1999, págs 37 y ss.

18. Marín Castán, M. L. "Declaración Universal de Derechos humanos y dimensión axiológica de la Constitución", en *Estudios de Teoría del Estado y Derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, dir por R. Morodo y P. deVega, UNAM_FDUCM, México- Madrid, 2000, vol III, págs 1725 y ss.

19. Marín Castán, M. L: "Notas sobre la dignidad humana. op cit, págs1125 y ss.

20. Esta triple función la destaca Ruiz Giménez, J, tras señalar que "las ideas básicas que lucen en el primer apartado de este art. 10 son como las señas de identidad de una concepción humanista del mundo y de la vida y de una configuración democrática de la sociedad y del Estado". ("Art. 10. op. cit, pag 58).

21. STC 137/1990, de 19 de julio (fundamento jurídico 3º).

22. Hernández Gil, A. "Contestación al discurso de J. González Pérez, *La dignidad de la persona*, en su recepción como académico de número en la RAJL, Madrid,

Artículo

Constitución es norma de normas. La conexión entre el art. 10.1 y el art. 1.1 resulta así evidente, pues no existe ni puede existir dignidad humana sin libertad, justicia, igualdad y pluralismo político; además, dichos valores no serían tales si no redundasen a favor de la dignidad del ser humano.

Se ha contrapuesto a la regulación del art. 10.1 de nuestra Constitución, la consagración que de la dignidad de la persona se efectúa en la Ley Fundamental de Bonn de 1949, en términos mucho más contundentes como principio supremo constitutivo de la misma, proclamándola en la fórmula que se denomina por la doctrina como "cláusula general pura". Así, el art. 1.1 proclama solemnemente que: "La dignidad del hombre es intangible y constituye deber de todas las autoridades del Estado su respeto y protección"; y se señala al respecto la interpretación realizada, consecuentemente, por el Tribunal Federal que establece, con base a ello, un derecho fundamental protegible a través del amparo²³.

Ello, por el contrario, no sucede en nuestro sistema constitucional, toda vez que en relación con la dignidad se nos revela que no estamos en presencia de un derecho fundamental con existencia autónoma que se produzca al margen de los derechos de esta índole expresamente previstos en la Constitución, tal y como ha sido corroborado por nuestro Tribunal Constitucional en algunas de sus sentencias sobre la materia²⁴.

3.4 Derecho europeo

En el ámbito regional europeo, esta idea de dignidad humana se proyectó en su día en el Convenio europeo de 1950, elaborado y aprobado en el contexto del Consejo de Europa, cuyo Preámbulo se remite expresamente a la Declaración Universal. Sin embargo, en dicho texto no hay una referencia explícita a la idea de dignidad, ni ésta aparece consagrada como tal en un precepto concreto; aunque se ha encargado de paliar tal vacío normativo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo en su quehacer jurisprudencial con la aplicación que, por ejemplo, ha hecho del art. 7 de dicho Convenio y la invocación de la dignidad en tal contexto²⁵.

Va a ser precisamente en el ámbito más específico, en

el de la Unión Europea, donde se iba a consagrar expresamente dicha idea en la "Declaración de los derechos y libertades fundamentales", aprobada por resolución del Parlamento Europeo el 16 de Mayo de 1989, que puede considerarse un importante precedente de la vigente Declaración de derechos fundamentales de la Unión Europea. En tal orden de cosas, se recalca en su Preámbulo la reafirmación indispensable en "la existencia de una comunidad de derecho basada en el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales", prescribiendo su artículo 1 que: "la dignidad humana es inviolable". Así pues, la salvaguardia de los derechos fundamentales como expresión sustancial de esta idea de dignidad humana empieza a consagrarse, paulatinamente, como principio general del derecho comunitario. De esta manera lo va a interpretar el Tribunal Europeo de Justicia, con sede en Luxemburgo, en muchas de sus sentencias²⁶.

Llegamos con esto a la proclamación de la Carta de derechos fundamentales de la UE. Es en la cumbre de Niza en diciembre de 2000, cuando la Unión Europea entra decididamente en una nueva fase en el proceso de su construcción, haciendo de los derechos fundamentales de los ciudadanos y del orden objetivo de valores que los sustentan la piedra angular de la nueva arquitectura comunitaria. Así pues, la proclamación solemne de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea supone ciertamente la apertura de un nuevo camino en la consagración plena del carácter político -y no meramente económico- de la Unión. La Carta expresa los valores comunes que inspiran la esencia de las sociedades democráticas²⁷.

Este es un texto breve; consta de 54 artículos, donde se recoge el conjunto de los derechos civiles, políticos, y, en menor medida, los derechos económicos y sociales de los ciudadanos europeos y las personas que viven en el territorio de la Unión.

El artículo 1, que es el enunciado de apertura de dicha Carta de derechos fundamentales de la UE, prescribe lo siguiente: "La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida". Y en el mismo orden de cosas se declara en su Preámbulo que: "Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivi-

23. Fernández Segado, "La dignidad... op. cit. pags. 54 y ss.

24. Así, por ejemplo, el TC en su Sentencia 184/1990, de 15 de noviembre, al igual que había hecho e en la STC120/1990, de 27 de junio (fund. jur. 4^o), considera evidente que el artículo 10.1 no puede en modo alguno servir de fundamento, por sí solo y aisladamente considerado, del derecho a percibir pensión de viudedad a favor de uno de los que convivían extramatrimonialmente cuando la otra persona fallece (fund. jur. 2^o).

25. Vid, por ejemplo, la Sentencia de 22 de noviembre de 1995, contra el Reino Unido, según la cual la violación de una mujer por su esposo resulta punible conforme al art. 7 del Convenio y a sus objetivos fundamentales, cuya esencia lo constituye el respeto a la dignidad y libertad humana (C.R: c. Royaume Uni, 22 nov. 1995).

26. Vid. sobre el tema Pérez Tremps, P. "La Carta Europea de Derechos fundamentales: ¿Un primer paso hacia la futura Constitución Europea?", en AAVV, *Carta Europea de Derechos*, Sociedad de Estudios Vascos, IVAP, Donostia., 2001, pags 29 y ss. También López Castillo, A. "Algunas consideraciones sumarias en torno a la Carta de derechos fundamentales de la UE", en *REP* nº113 (2001), pags 43 y ss.

27. Vid. Carrillo Salcedo, J. A: "Notas sobre el significado político y jurídico de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, en *Revista de Derecho Comunitario*, nº9, (2001), pags 179 y ss.

Artículo

sibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y del Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación". A continuación, en el texto de la Carta, además de la expresa y solemne formulación autónoma de la dignidad, impregnada de alto valor simbólico que figura en el encabezamiento del documento (art. 1), procede a efectuar una concreción y especificación de los contenidos y manifestaciones de este valor en su conjunto. Ello, a pesar de las numerosas y autorizadas críticas vertidas en torno a las deficiencias en su redacción y a su estructuración sistemática -se le ha objetado, por ejemplo, la equiparación que realiza entre dignidad, como valor fundente de todos los derechos, que es objeto del Capítulo primero con el estatuto político de la ciudadanía- tiene el mérito de ser el primer documento de esta índole que aborda una tarea de tal envergadura.

El primer capítulo de la Carta, dedicado a la dignidad, consta, a su vez, de cinco artículos, relativos a la dignidad en general (art. 1), al derecho a la vida (art. 2), a la integridad de la persona (art. 3), a la prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes (art. 4) y a la esclavitud o trabajo forzado (art. 5).

El desglose y el análisis de todos estos contenidos que integran la dignidad de la persona -aunque considerada impropriadamente, puesto que la dignidad es el fundamento de todos los derechos- desbordaría con creces el propósito de la presente exposición, que únicamente se circunscribe al comentario de la formulación general de la dignidad.

Debe, sin embargo, destacarse el contenido del art. 3.2, por afectar directamente el tema que nos ocupa y proyectarse directamente en el ámbito de la Bioética y el Derecho. Este precepto prescribe lo siguiente: "En el marco de la medicina y la biología se respetarán en particular:

- el consentimiento libre e informado de la persona que se trate, de acuerdo con las modalidades establecidas en la ley
- la prohibición de las prácticas eugenésicas y, en particular, las que tienen por finalidad la selección de las personas
- la prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo, en cuanto tales, se conviertan en objeto de lucro
- la prohibición de la clonación reproductora de seres humanos".

Tales principios están, a su vez en relación con el párrafo 4 del Preámbulo, que busca reforzar la protección de los derechos fundamentales a tenor de los avances científicos y tecnológicos.

Lo que es importante destacar, en relación a la configuración de la dignidad en el texto de la Carta de la UE es la afirmación solemne, cargada de valor simbólico, de la inviolabilidad de la dignidad en los términos del art. 1 por cuanto su protección se expresa a través de lo que denomina una "cláusula general pura". En su virtud, la dignidad humana se enuncia de manera autónoma como bien jurídicamente respetado y protegido, al igual que ocurre, por ejemplo, con la Constitución alemana o con la Constitución suiza de 1999 (art. 7); y a diferencia de lo que se considera una "cláusula mixta", conforme a la cual la dignidad es objeto de una catalogación conjunta con otros bienes o valores jurídico-políticos considerados centrales o superiores, como por ejemplo, la justicia, la libertad o la igualdad, como es el caso de la Constitución finlandesa de 2000 (sección 1ª 2) o de la propia Constitución española (art. 10.1).

Es evidente que la Carta de Derechos fundamentales de la UE nació con una clara vocación constitucional y así se incorpora al Tratado por el que se instituye una Constitución europea, más conocida como Constitución Europea, cuyo texto se culminó con la firma en Roma el 29 de octubre de 2004. En su artículo I.9 se señala que "La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos fundamentales de la UE, que constituye la parte II". Se otorga, por tanto, en virtud de este mandato constitucional, valor constitucional y fuerza vinculante a la Carta de los Derechos fundamentales de la unión Europea, pasando a constituir la llamada parte dogmática de la Constitución Europea²⁸.

Pero además, en dicha Constitución europea hay un reconocimiento expreso de la dignidad, esta vez formulado de acuerdo a una cláusula mixta, prescribiendo su art. I.2 que: "La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana (como valor primordial y básico), libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a las minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre hombres y mujeres"²⁹.

Sin embargo, la Constitución Europea no puede entrar

28. Marín Castán, M. L. "Notas...op. cit, pags 1123 y 1124.

29. Como comentario ilustrativo al texto del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa, puede citarse el realizado por Alonso García, R. y Sarmiento, D. *La Constitución Europea. Texto, antecedentes, explicaciones*, Thomson (Civitas), Madrid, 2005.

Artículo

en vigor hasta que la hayan ratificado los veinticinco Parlamentos de los Estados miembros. En algunos países debe ser aprobada por referéndum. Son ya 15 los miembros que la han aprobado, entre ellos España -fue el primero de la UE que lo hizo por referéndum, celebrado el 20 de febrero de 2005- y, seguramente, Finlandia lo hará durante su presidencia, a finales del año 2006. Al frente del rechazo del Tratado, formado inicialmente por Francia y Holanda, que insisten en no volver a votar el mismo texto, se han unido implícitamente el Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Suecia y Polonia, que han pospuesto sin fecha cualquier decisión

sobre el tema. Por su parte, Portugal y la República Checa podrían aprobarla en 2007.

El Consejo Europeo de junio de 2005 acordó dedicar un período de reflexión de un año, antes de reabrir el debate, para encontrar un consenso entre los Estados que rechazaron el texto y los que lo aprobaron. El bloqueo o encallamiento de la Constitución y su futuro incierto es, probablemente, el tema más candente de la actual agenda europea. Por ello se ha aplazado un año más el período de reflexión, a fin de conseguir un acuerdo para que pueda entrar en vigor en 2009.